

ORD. N°

1822

ANT.:

Solicitud de acceso a información, de 13 de septiembre de 2016, conforme a la Ley N° 20.285 sobre Transparencia. Folio AH005T0000111.

MAT.:

Responde.

Santiago,

05 OCT. 2016

DE : JEFA DEPARTAMENTO RELACIONES INSTITUCIONALES

A :



En relación con la petición individualizada en el Antecedente, mediante la cual solicitó *"copia de la denuncia y demás antecedentes presentados por la compañía de telecomunicaciones WOM contra las operadoras móviles Entel, Claro y Movistar, en el mes de septiembre de 2016"*, se ha resuelto denegar el acceso a lo solicitado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N° 20.285 sobre Transparencia y las siguientes causales de reserva establecidas en sus artículos 20 y 21 y artículos 34 y 7 de su Reglamento:

1. Por aplicación de la causal contemplada en el **artículo 20** de la Ley N° 20.285 y **artículo 34** de su Reglamento, puesto que la denunciante se opuso a la divulgación de su información, en virtud del derecho que le confiere la ley, razón por la cual este Servicio se encuentra impedido de proporcionarla.
2. Por aplicación de la causal descrita en el **numeral 2** del artículo 21 de la Ley N° 20.285 y artículo 7 **numeral 2** de su Reglamento, esto es, *"Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente, tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico"*, por cuanto, los antecedentes solicitados contienen información personal o comercial de diversas personas, cuya publicidad, comunicación o conocimiento puede afectar sus derechos de carácter personal, comercial o económico¹.

¹ La protección de derechos de carácter comercial y económico ha sido reconocida como causal de reserva por el H. Consejo para la Transparencia en decisiones pronunciadas en el contexto de los Amparos Rol C518-09, C576-09, C625-09, C1361-11 y C3311-15, presentados en contra de la FNE.

Lo expuesto precedentemente es de la mayor importancia, pues los funcionarios de esta Fiscalía Nacional Económica, conforme a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 42 del Decreto Ley N° 211, tienen la obligación de guardar reserva respecto de *“toda información, dato o antecedente de que puedan imponerse con motivo u ocasión del ejercicio de sus labores y, especialmente, aquellos obtenidos en virtud de las facultades indicadas en las letras a), g), h), n) o), p), y q) del artículo 39, y en el artículo 41 ...”*, esto es, de la información y antecedentes solicitados o recabados de diversas entidades o particulares con ocasión de una investigación o del análisis de admisibilidad de una denuncia, entre otros. La infracción a dicha prohibición está sancionada con las penas previstas en los artículos 246, 247 y 247 bis del Código Penal, así como con sanciones disciplinarias que puedan aplicarse administrativamente por la misma falta.

3. Por aplicación de la causal contemplada en el **numeral 1 letra b)** del referido artículo 21 y artículo 7 **numeral 1 letra b)** de su Reglamento, que permite denegar el acceso a determinada información *“Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido”*, y en particular, por considerar esta Fiscalía que dichas piezas del expediente investigativo constituyen *“antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, ...”*, por parte de este Servicio².

En efecto, la información requerida en conjunto con otros antecedentes que se recopilen durante el análisis del caso, servirán de fundamento preciso para decretar la inadmisibilidad de la denuncia o para ordenar abrir investigación a su respecto, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 41 del Decreto Ley N° 211, en relación al artículo 39 letra a) del mismo cuerpo legal.

4. Finalmente, y también en relación con la casual contemplada en el **numeral 1** del artículo 21 de la Ley N° 20.285 y artículo 7 **numeral 1** de su Reglamento, atendida la facultad de esta Fiscalía para recabar y recopilar la información y antecedentes que estime necesarios de parte de diversos agentes económicos, sean públicos o privados, incluso coercitivamente, con la debida autorización judicial, resulta esencial garantizar a las empresas y particulares el debido resguardo de los antecedentes aportados y que estos no

² Causal de reserva reconocida por el H. Consejo para la Transparencia en decisiones pronunciadas en los Amparos Rol C518-09, C567-09 y C625-09 presentados en contra de la Fiscalía Nacional Económica.

serán develados en perjuicio de sus intereses, todo ello con el propósito de salvaguardar la función investigativa que está llamada a desarrollar este órgano fiscalizador³.

Saluda atentamente a usted,

Por orden del Fiscal Nacional Económico,


MÓNICA SALAMANCA MARALLA
Jefa Departamento
RELACIONES INSTITUCIONALES

REPUBLICA DE CHILE
DEPARTAMENTO
DE RELACIONES
INSTITUCIONALES
FISCALIA NACIONAL ECONOMICA

Abogado FNE:
Andrea Avendaño
Fono 227535604-602

³ Causal de reserva reconocida por el H. Consejo para la Transparencia en decisiones pronunciadas en los Amparos Rol C576-09; C-625-09; C1361-11; C1211-12; C1678-12; C475-13; C1542-12, C1961-14, C3311-15 y C928-16, presentados en contra la Fiscalía Nacional Económica.